



EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: INTRODUCCIÓN, EVOLUCIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

MTRO. JESÚS ÁNGEL CADENA ALCALÁ

¿Qué es el sistema interamericano de derechos humanos?

- Es el conjunto de instituciones, instrumentos, mecanismos y políticas de naturaleza administrativa y jurisdiccional, encargadas de la salvaguarda de los derechos humanos reconocidos en el *corpus iuris interamericano*, con el objeto de salvaguardar su debido cumplimiento por parte de los Estados parte miembros de la Organización de Estado Americanos.



Deber de respeto

Consiste en cumplir directamente con la norma convencional, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.

Restricción al ejercicio del poder estatal.

Acciones positivas de actuación (deberes).

¿Nace una regla de plenitud deóntica?

Desarrollo a partir de los derechos civiles y políticos

- Esferas individuales no penetrables o limitadamente penetrables. O.C. 6/86, Interpretación del artículo 30 de la CADH.
- No violar directa o indirectamente, el ejercicio de los derechos previstos en la CADH, por acción u omisión.

La garantía de los derechos en la CADH



Implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifieste el ejercicio del poder público.



Se dividen para su ejercicio en:



Garantías primarias.



Garantías secundarias o jurisdiccionales.

Recurso judicial efectivo

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Corte IDH— ha sostenido en su marco jurisprudencial que el acceso a un recurso judicial efectivo goza de dos elementos cuya vigencia es imperativa para ofrecer un ejercicio integral de este derecho fundamental, a saber:
 - Efectividad, y
 - Idoneidad.
- Véase *Maldonado Ordoñez vs. Guatemala*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párrafos 108, 109 y 110.

- Los Estados parte deben adoptar medidas adecuadas para proteger los derechos sean normativas u organizacionales, de naturaleza general o especial.
- Por las amenazas de los poderes públicos.
- Por las amenazas de los poderes privados.

**EL DEBER DE
PROTEGER LA
DOBLE
NATURALEZA
DE LOS
DERECHOS**

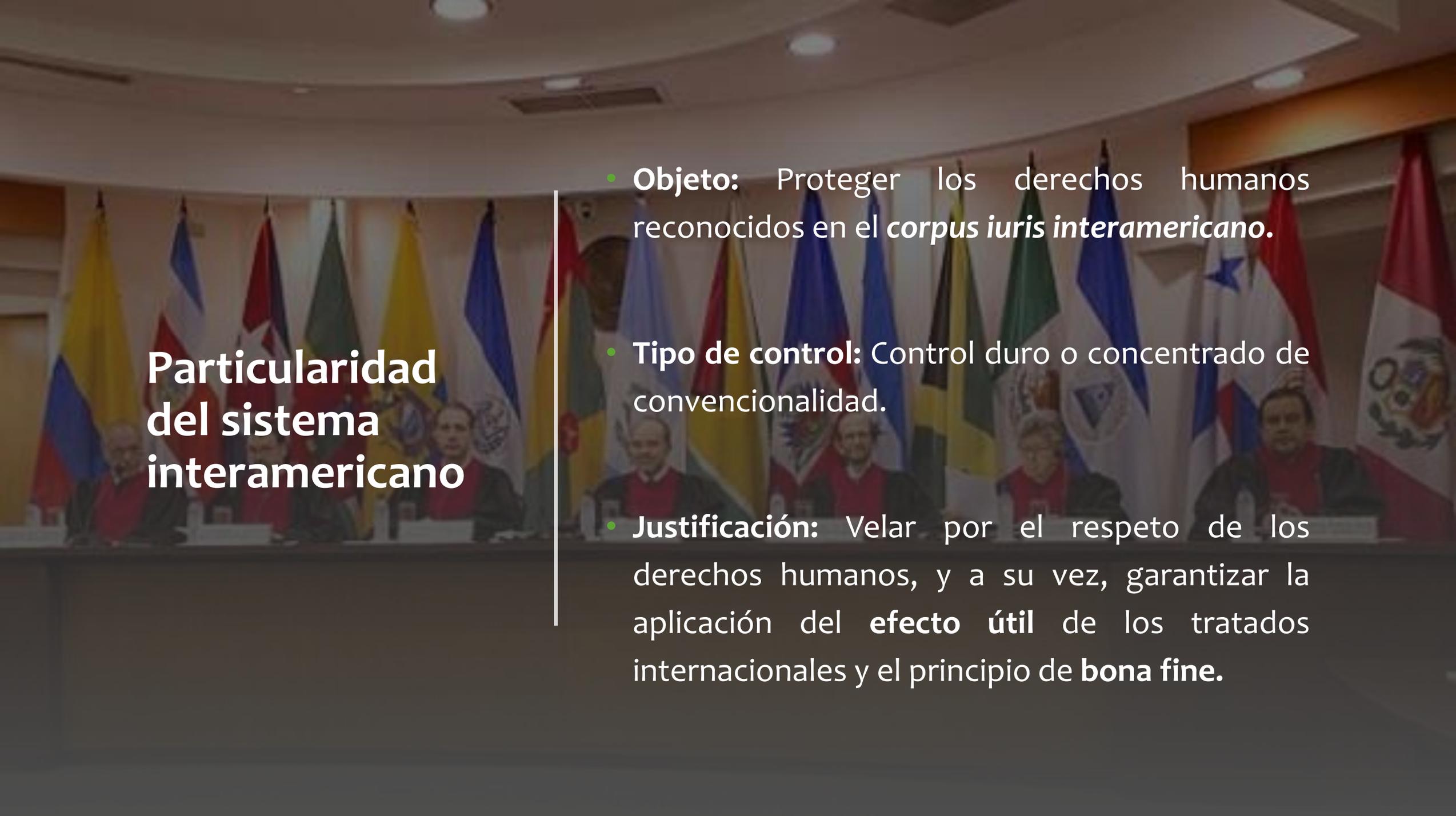
La eficacia horizontal de la CADH

- Para estimar responsable a un Estado por la violación a derechos humanos en las relaciones inter—privados, la propia Corte IDH ha definido de manera muy puntual la actualización de los siguientes supuestos:
- Las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para el ejercicio de un derecho humano; y
- Tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.
- *Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, núm. 140, párr. 123.*



DEBER DE REPARACIÓN INTEGRAL

- Principio de orden internacional que consiste en reparar a las víctimas de acuerdo con los estándares que al efecto se han establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.
 - **¿Cómo se ha diseñado el concepto de reparación in integrum?**

The background image shows a conference room with several flags of different countries hanging on the wall. In the foreground, there are several people sitting at a long table, possibly a panel of judges or a committee. The room has a modern, professional appearance with recessed ceiling lights.

Particularidad del sistema interamericano

- **Objeto:** Proteger los derechos humanos reconocidos en el *corpus iuris interamericano*.
- **Tipo de control:** Control duro o concentrado de convencionalidad.
- **Justificación:** Velar por el respeto de los derechos humanos, y a su vez, garantizar la aplicación del **efecto útil** de los tratados internacionales y el principio de **bona fide**.



Sobre el concepto de efecto útil

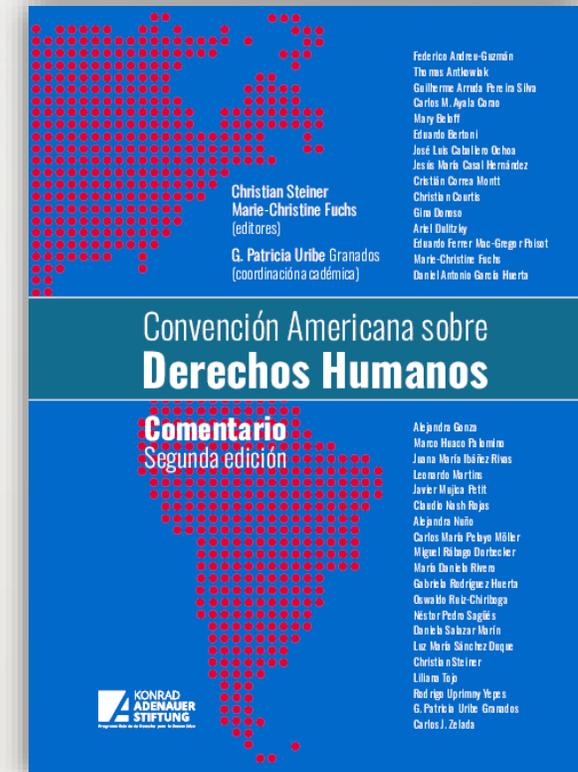
- Efecto útil: Que la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.
- Producto de la disposición normativa: **Norma (interpretada y dotada de contenido) deberá ser observada (vinculada) por todos los Estados parte.**

SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- **I. Inicio del control de convencionalidad.** Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala; Almonacid Arrellano vs. Chile y Tibi vs. Ecuador. Inicios del control de convencionalidad.
- **II. Desarrollo jurisprudencial y consolidación.** Trabajadores Cesado del Congreso vs. Perú; Cabrera García y Montiel Flores vs. México y Gelman vs. Uruguay. Control ex officio y dirigido a la totalidad de las autoridades de los Estados.
- **III. Elementos que lo integran.** Sobre el concepto de “*corpus iuris interamericano*”.

Elementos que componen el corpus iuris interamericano

- **Directos:** Convención Americana sobre Derechos Humanos y protocolos adicionales.
- **Indirectos:** Protocolos adicionales del sistema universal de derechos humanos. Ejemplo: **Hacienda Verde vs. Brasil.**
- **Jurisprudenciales:** Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Control de convencionalidad ampliado

- “Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente **control de convencionalidad**, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su **competencia no contenciosa o consultiva**, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa **el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’ (...)**”
- Cfr: Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

Control de convencionalidad ex officio. Gelman vs. Uruguay

- “193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, **todos sus órganos**, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

The background image shows a courtroom setting. In the foreground, several people are seated at desks, some looking towards the front. In the background, a panel of judges is seated at a long desk, with a row of national flags behind them. The scene is lit with warm, indoor lighting.

CONCEPTO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- Control de convencionalidad: Es un ejercicio o examen de regularidad de los actos y normas de carácter general respecto del contenido del corpus iuris interamericano, con el objeto de verificar su compatibilidad, evitando intromisiones contrarias a su contenido normativo de naturaleza sustantiva.



Tipos de control de convencionalidad

- **I. Control duro o concentrado de convencionalidad.** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **II. Control difuso de convencionalidad.** Estados parte miembros de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Intensidades del control de convencionalidad

I. Interpretación conforme, en sentido amplio.

II. Control difuso de convencionalidad. Inaplicación al caso concreto.

III. Control concentrado de convencionalidad. Invalidación con efectos erga omnes.

¿Y las normas jus cogens?

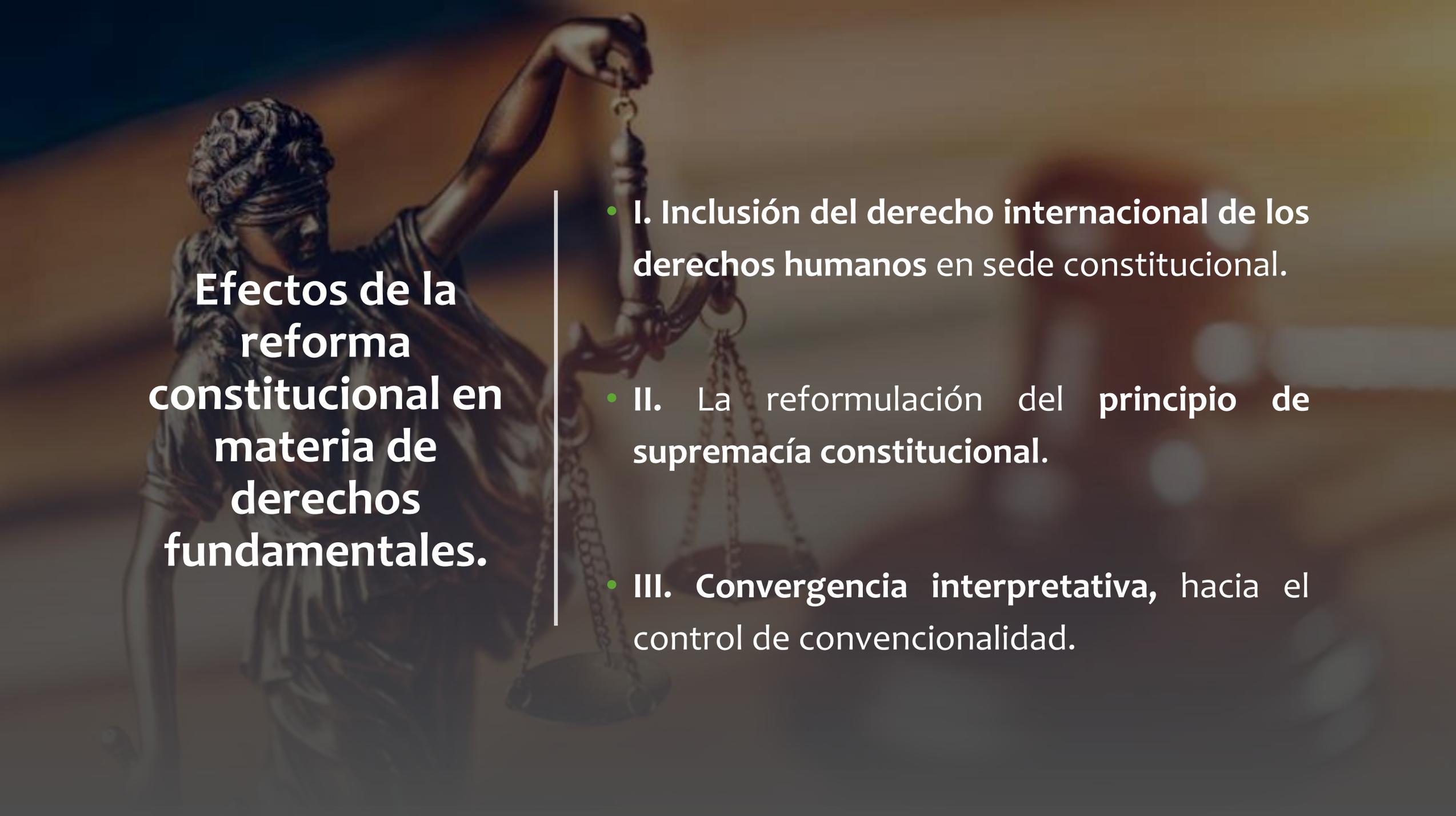
- Normas inderogables de aceptación por parte del derecho internacional de los derechos humanos, que deben recibir una protección especial por parte de los Estados.
- 1. Prohibición de discriminación.
- 2. Prohibición de actos de tortura. (imprescriptibilidad del delito). Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 50.
- 3. Prohibición de actos de esclavitud.
- 4. Prohibición de actos de desaparición forzada.



La recepcionalidad del control de convencionalidad

PARTICULARIDADES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO





**Efectos de la
reforma
constitucional en
materia de
derechos
fundamentales.**

- **I. Inclusión del derecho internacional de los derechos humanos en sede constitucional.**
- **II. La reformulación del principio de supremacía constitucional.**
- **III. Convergencia interpretativa, hacia el control de convencionalidad.**



Constitucionalismo ampliado

- **¿Cláusulas sustantivas de derecho convencional se incorporan al texto constitucional?**



Convergencia normativa

- **¿Cómo conviven las normas sustantivas de fuente nacional e internacional?**

Bloque de constitucionalidad

- **Catálogo amplio de derechos fundamentales.** Ámbito de protección nacional e internacional con vigencia constitucional.
- Funge como **parámetro de validez constitucional**, de los actos, omisiones y las normas de carácter general en el sistema jurídico mexicano.

El parámetro de control de regularidad constitucional

- Acción de inconstitucionalidad 155/2007. **Criterio de preferencia normativa.**
- Contradicción de tesis 293/2011. **Parámetro y restricciones constitucionales.** Supremacía de la CPEUM
- Varios 1396/2011. **Restricciones constitucionales y sentencias convencionales.**
- Amparo en revisión 476/2014. **Interpretación de la norma, forma parte del parámetro de regularidad constitucional, en atención a su aplicación hermenéutica.**



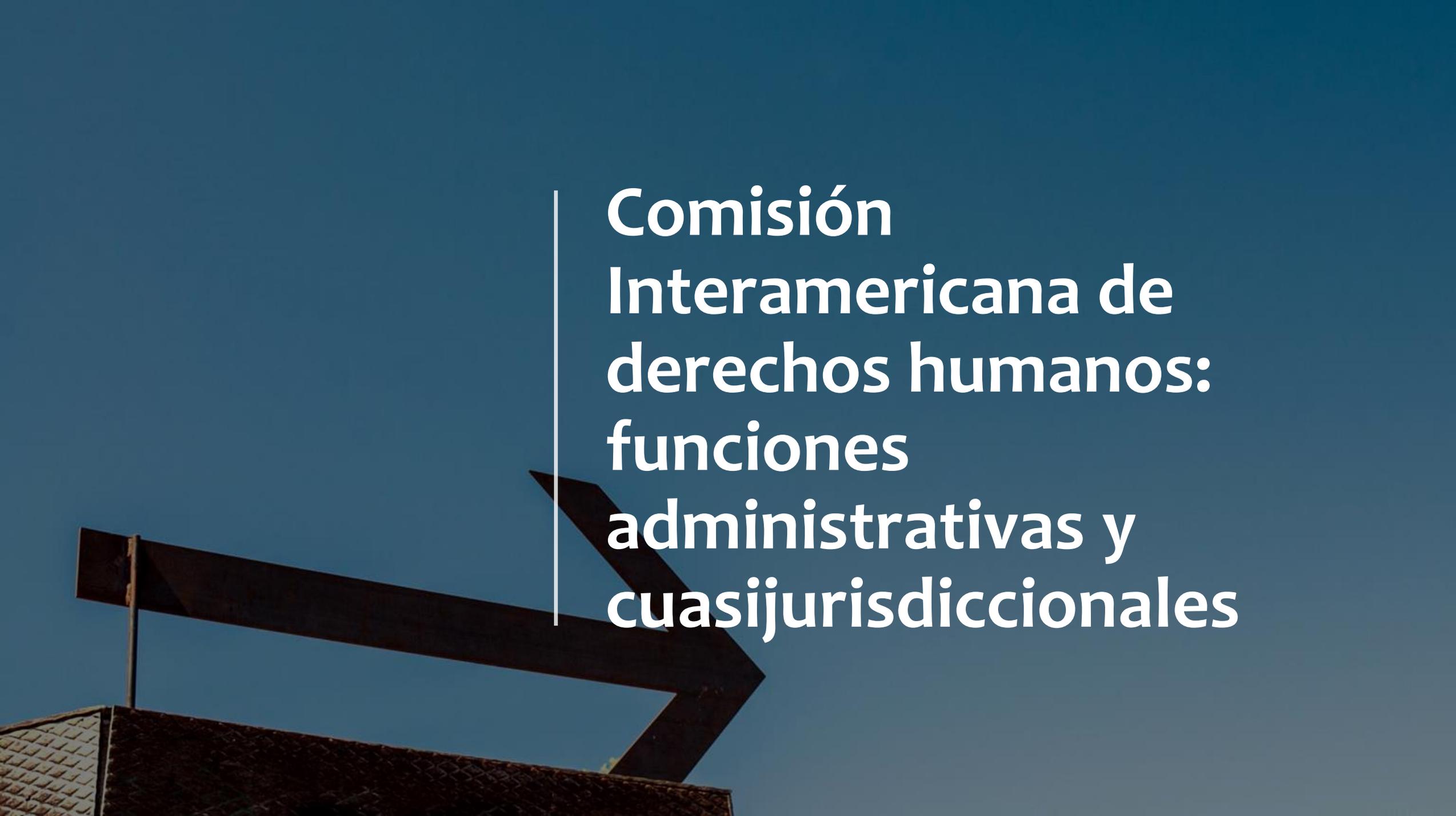
Sentencias interamericanas y su vinculación en sede nacional.

Caso Gelman vs. Uruguay.

- **Directa:** cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal.
- **Indirecta:** En situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, **todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado.**

Criterios:
2006225 y
2010000.
Tribunal Pleno
SCJN

- **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”**
- **“SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DIRECTRICES PARA ESTABLECER Y CONCRETAR LAS OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.”**



**Comisión
Interamericana de
derechos humanos:
funciones
administrativas y
cuasijurisdiccionales**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Es un órgano autónomo de la OEA, con sede en Washington D.C.
- Creación en 1959, derivada de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
- Órgano consultivo de la OEA, para velar el cumplimiento de y defensa de los derechos humanos.

COMPETENCIAS GENÉRICA DE LA COMISIÓN

- I. Cualquier denuncia de violación a DDHH dentro del territorio americano, de los Estados miembros de la OEA.
- II. Esto amplía su competencia, sin importar si se ha ratificado la Convención Americana.

FUNCIONES POLÍTICAS

- I. Formular recomendaciones a los Estados parte.
- II. Preparar estudios o informes.
- III. Solicitar informes sobre medidas que adopten los Estados miembros en materia de DDHH.
- IV. Atender consultas formuladas por la OEA, sobre DDHH.
- IV. Rendir informe anual a la Asamblea General de la OEA.

**FUNCIONES
CUASIJURISDICCIONALES**

- I. Conocer de peticiones individuales o colectivas donde se reclamen violaciones a derechos humanos en términos del *corpus iuris interamericano*; y
- II. Solicitudes de medidas cautelares, en caso de urgencia y gravedad.

Medidas cautelares

- Artículo 25 del Reglamento de la Comisión:
- En virtud de un caso contencioso pendiente o solicitud; y de manera autónoma, sin importar la existencia de un caso o petición.
- **Elevar la petición a la Corte en casos de extrema urgencia y gravedad. Se constituyan en provisionales.**

RECEPCIÓN DE QUEJAS INDIVIDUALES

PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN DE QUEJAS



I. Revisión inicial y eventual tramitación. Con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión.



II. Auto de admisibilidad. Si se admite se corre traslado al presunto Estado responsable para que en 2 meses envíe información sobre la petición y responda a la admisibilidad.



III. Fondo. Artículo 36.3, del Reglamento de la Comisión, establece el plazo de 3 meses para que las partes realicen observaciones finales.

- El informe comprende:
- I. Hechos y derecho (normas de derechos humanos vulneradas por el Estado)
- II. Valoración de los alegatos;
- III. Valoración de las pruebas suministradas;
- IV. Valoración de las pruebas obtenidas en las audiencias y observaciones *in loco*.

INFORME DE FONDO

Solución amistosa

- Artículo 48, inciso f) de la Convención Americana. Prevé el proceso de solución amistosa, fundada en el respeto y reparación de los DDHH vulnerados.
- No es un proceso obligatorio para las partes. Sujetos a apreciación de la Comisión. *Cfr: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras.*
- La Comisión puede dar por terminado el proceso de solicitud amistosa.

REMISIÓN DEL CASO A LA COMPETENCIA CONTENCIOSA

- I. Naturaleza y gravedad de la violación;
- II. La necesidad de desarrollar o aclarar jurisprudencia interamericana; y
- III. El eventual efecto de la decisión.



Corte Interamericana de derechos humanos: del proceso en general

FUNCIONES JURISDICCIONALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO



Corte interamericana de Derechos Humanos

- Es un órgano jurisdiccional autónomo que pertenece al sistema interamericano de derechos humanos. Dicho órgano posee en esencia tres facultades: contenciosa, consultiva y el dictado de medidas provisionales.

Función principal y objeto interpretativo

- El objeto de análisis: es la aplicación e interpretación de la Convención Americana.
- Cánones de interpretación: principalmente ha empleado la **interpretación evolutiva**, para dotar de contenido a la Convención.
- Forma de control: **concentrado de convencionalidad** con efectos vinculatorios.

Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. La interpretación evolutiva.

- “(...) en el marco de la interpretación del artículo 5.2 de la Convención, la Corte ha entendido que, tanto la **interpretación sistemática como la evolutiva**, juegan un rol crucial en mantener el efecto útil de la **prohibición de la tortura**, de acuerdo a las condiciones actuales de vida en las sociedades de nuestro continente. Ello es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana (...)”



La Convención Americana y el caso mexicano

Fue establecida el 18 de julio de 1978,
con la entrada en vigor de la
Convención Americana.

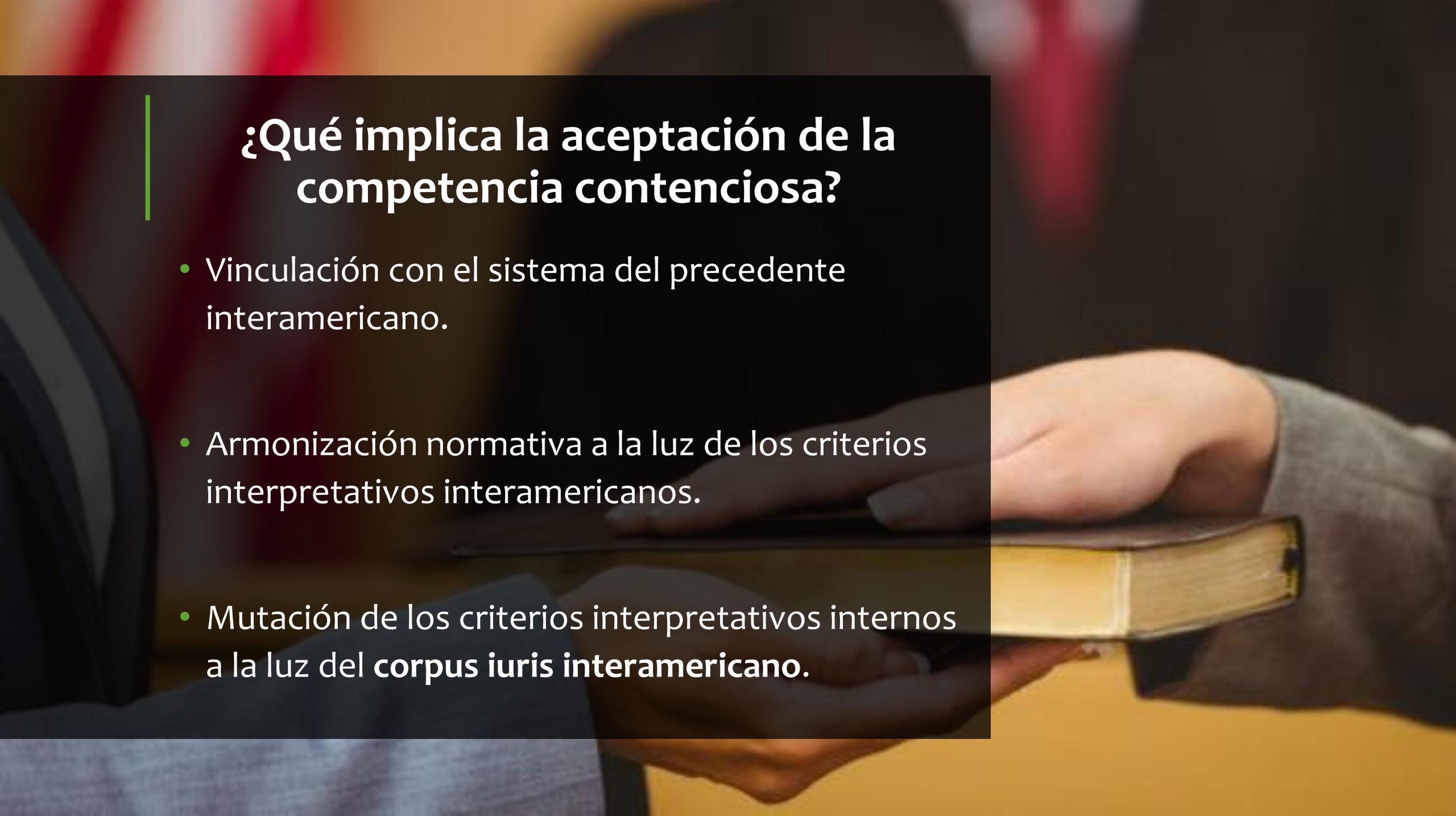
18 Jul. 1978

24 Mar. 1983

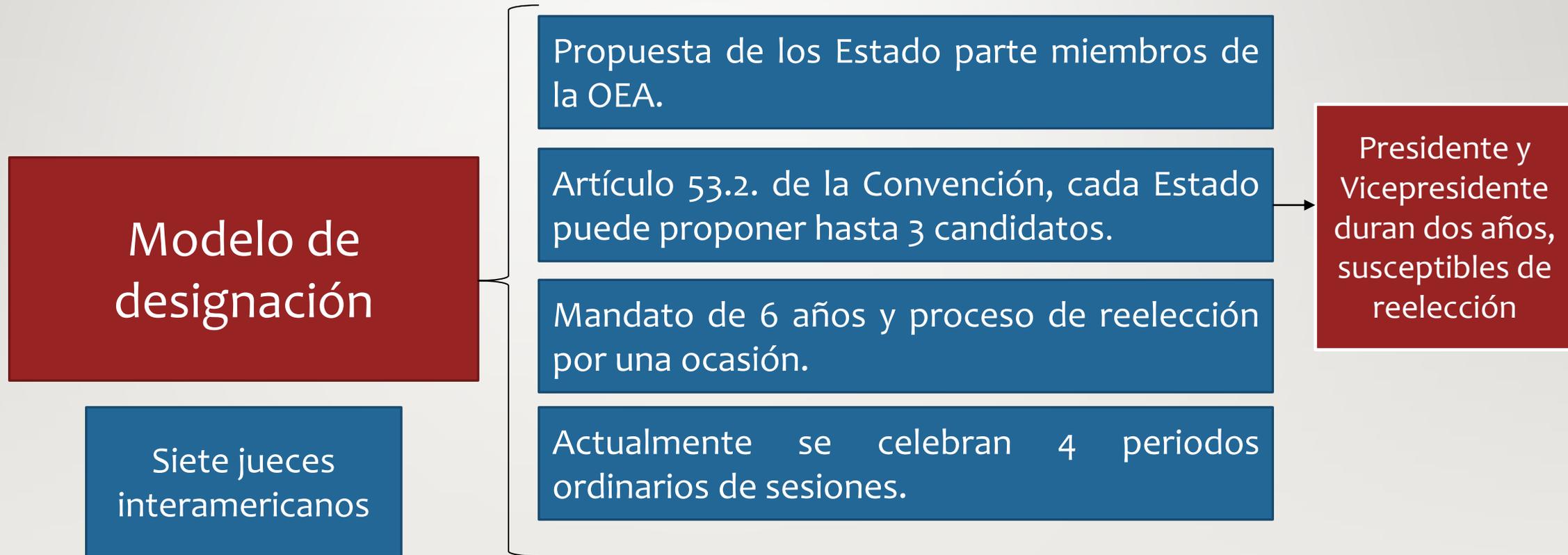
México se adhirió a la Convención el 24
de marzo de 1983 y aceptó la
competencia contenciosa de la Corte
IDH el **16 de diciembre de 1998**.

¿Qué implica la aceptación de la competencia contenciosa?

- Vinculación con el sistema del precedente interamericano.
- Armonización normativa a la luz de los criterios interpretativos interamericanos.
- Mutación de los criterios interpretativos internos a la luz del **corpus iuris interamericano**.



Integración de la Corte Interamericana



FACULTAD CONTENCIOSA



**Corte Interamericana
de Derechos Humanos**

PROCESO CONTENCIOSO

- I. Casos en concreto sobre violaciones a DDHH reconocidos en el corpus iuris interamericano. **A la fecha se han dictado 402 sentencias sobre casos contenciosos.**
- II. Agotar en sede doméstica el principio de definitividad. **Por regla general, artículo 46 de la CADH.**
- III. Presentar una queja individual o colectiva ante la Comisión IDH, en términos del artículo 61.1 de la Convención. **Plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.**
- IV. En caso de que reúna los requisitos deberá ser remitido a la Corte IDH para su juzgamiento.



EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

- No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
- 

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua

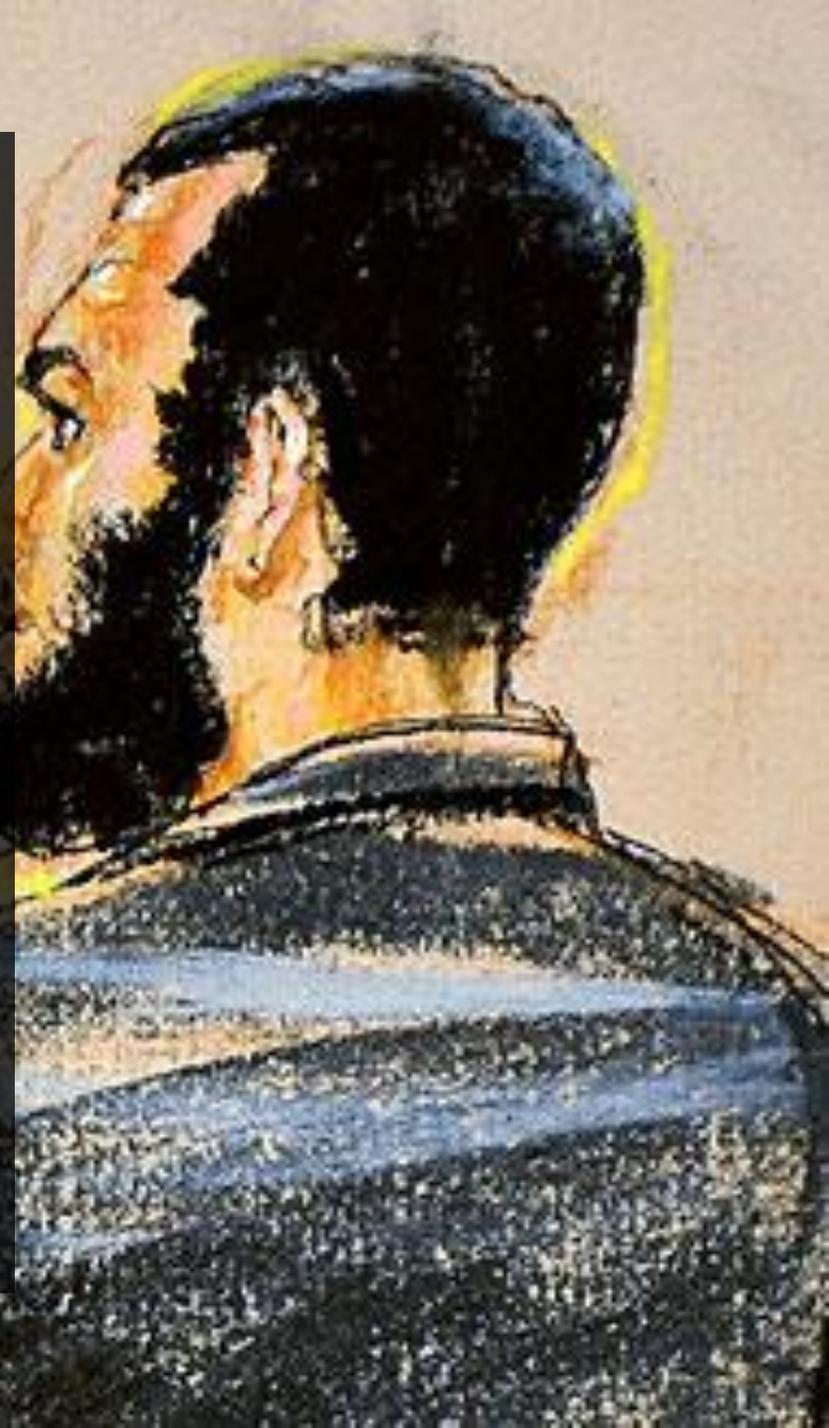
- “134. En razón de los criterios establecidos en la materia por esta Corte y en consideración de los alcances de la razonabilidad del plazo en procesos judiciales, puede afirmarse que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso desconoció el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. De acuerdo con los criterios de este Tribunal, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si en la adopción de la decisión sobre éstos incurre en un retardo injustificado.”

ESTUDIO PRELIMINAR

- Artículo 38 del Reglamento de la Corte IDH:
- **Estudio del sometimiento del caso, para verificar que reúne todos los requisitos fundamentales, en caso de que no se cumplan, fija un plazo de 20 días para que se subsanen.**
- Admite el caso: Notifica a las partes por conducto de la Secretaría ejecutiva. Para abrir el plazo de dos meses para que las víctimas presenten su escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP).
- Se da vista al Estado para que en el plazo de dos meses, fije su postura respecto al caso.

PROCEDIMIENTO EN CASO CONTENCIOSO

- I. Presentación de escritos iniciales por las partes (Comisión, representantes y Estado). En caso de que se dicten excepciones preliminares, la Comisión y las víctimas tendrán el plazo de 30 días para presentar observaciones.
- II. La apertura del procedimiento oral y los actos preparatorios previos a la audiencia pública.
- III. La audiencia pública.
- IV. Los alegatos finales por escrito.



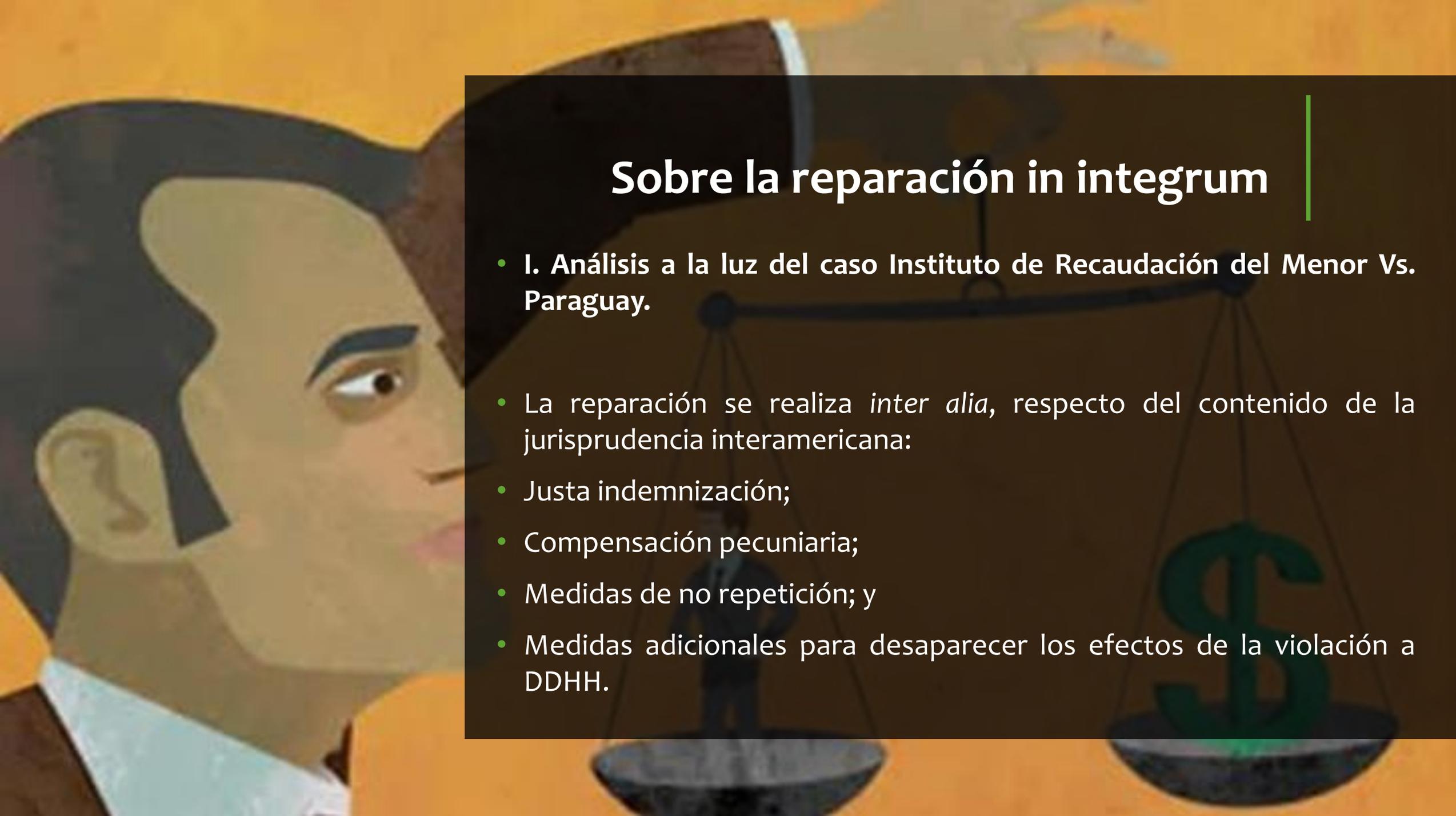


FACULTAD DE PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

- Con base en el artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH se puede solicitar a las partes pruebas para mejor resolver algún punto en controversia del caso.

SENTENCIAS INTERAMERICANAS

- I. Estudio de excepciones preliminares;
- II. Estudio de fondo, posibles violaciones a DDHH que pertenecen al **corpus iuris interamericano**; y
- III. Estudio de las reparaciones y costas. **Sobre el concepto de reparación integral.**

The background features a stylized illustration of a man's face on the left, looking towards the right. On the right side, there is a scale of justice with a large green dollar sign on the right pan. The entire scene is set against a warm, orange-toned background.

Sobre la reparación in integrum

- I. Análisis a la luz del caso Instituto de Recaudación del Menor Vs. Paraguay.
- La reparación se realiza *inter alia*, respecto del contenido de la jurisprudencia interamericana:
- Justa indemnización;
- Compensación pecuniaria;
- Medidas de no repetición; y
- Medidas adicionales para desaparecer los efectos de la violación a DDHH.



SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

- Artículo 67 de la Convención. Las sentencias debe ser cumplidas en forma íntegra. Cfr. *Varios 912/2010, recepción de la sentencia Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos.*
- El cumplimiento y el derecho de acceso a la justicia. **Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá.**
- Caso de México. Análisis de los expedientes varios 912/2010; 1396/2011 y 1107/2019.



Cumplimiento o impacto

- **¿Cuál es el mayor efecto de las sentencias de la Corte IDH?**

MEDIDAS PROVISIONALES



**Corte Interamericana
de Derechos Humanos**

Medidas preventivas o provisionales

- I. La adaptación de medidas provisionales a favor de una persona o grupo de personas, a solicitud de la Comisión Interamericana.
- II. Fundamento: artículo 63.2 de la Convención, en caso de extrema gravedad o urgencia. Daños irreparables a las personas en el ejercicio de los derechos.
- III. Derechos que se han protegido: la vida y la integridad personal, supervivencia de comunidades indígenas, libertad e integridad de periodistas, y para mejorar las condiciones de Centros Penitenciarios. *Cfr: Asunto Digna Ochoa y Plácido y otros respecto de México. Resolución de 17 de noviembre de 1999.*

FACULTAD
CONSULTIVA



**Corte Interamericana
de Derechos Humanos**

FACULTAD CONSULTIVA

- Interpretación, contenido y alcance de un DDHH previsto en la Convención Americana, formulada por un Estado parte miembro de la OEA.
- **Opinión no vinculante.** Naturaleza de la función consultiva.
- A la fecha se han emitido **26 opiniones consultivas.**

Opiniones consultivas México

- I. **OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03.** Derechos y condición jurídica de los migrantes indocumentados. “prohibición de la discriminación racial y de las prácticas directamente asociadas con ella constituye una obligación erga omnes. Así como un derecho *jus cogens*.”
- II. **OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99.** Derecho a la información y asistencia consular. debido proceso deben ser cumplidas con independencia de la nacionalidad del acusado o “de si existen o no relaciones consulares” entre el Estado que envía y el Estado que recibe.

MÉXICO ANTE
EL SIDDHH



- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.
- **“Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.”**

DERECHO DE PROTECCIÓN A LA VIDA

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México.
- “Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.”

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México

- “139. En el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas. La Corte ha reiterado que ésta constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*.”

- **Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México.**
- “140. Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos.”

DERECHOS POLÍTICOS

PROHIBICIÓN DE ACTOS DE TORTURA

- “114. [L]a Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.”

**CABRERA
GARCÍA Y
MONTIEL
FLORES VS.
MÉXICO**

- “(...) esta Corte ya ha señalado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”. Así, el Tribunal ha enfatizado en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común.”

**Muchas gracias
por su atención**

- Facebook: Jesús Cadena Alcalá
- YouTube: Mtro. Jesús Cadena Alcalá
- Twitter: JessngelCadena1